

Demandante: Doña [REDACTED]

Procurador/Ltrado: [REDACTED]

Demandado: Don [REDACTED]

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALICANTE QUE POR TURNO
DE REPARTO CORRESPONDA**

FAMILIA

[REDACTED], Procurador de los Tribunales con núm. de colegiación 264, en nombre y representación de Doña [REDACTED], mayor de edad, vecina de Alicante, con domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] según representación que acreditare mediante comparecencia de mi patrocinado a fin de que proceda al apoderamiento *apud acta* a esta representación, conforme previenen los artículos 281,3º de LOPJ y 24,1º de LEC y bajo la dirección técnica de la Letrada [REDACTED], Colegiada nº [REDACTED] del ilustre Colegio de Abogados de Alicante, con despacho profesional en la avda. [REDACTED], ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en la representación que ostento, presento **Demanda en solicitud de Eficacia civil y Ejecución de Sentencia Canónica de nulidad matrimonial** dictada por el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Valencia, el 13 de junio de 2008, del matrimonio de mi mandante con Don [REDACTED], mayor de edad, con domicilio en calle [REDACTED] Alicante, fundándome en los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

HECHOS

PRIMERO.- Don [REDACTED] Doña y [REDACTED] contrajeron matrimonio canónico en Gandía (Valencia) [REDACTED] mil

novecientos setenta y cuatro. Se acompaña certificación de matrimonio como Documento Número 1, expedida por el Registro Civil de Gandía donde consta inscrito.

De dicho matrimonio ha habido como descendencia una hija, Doña [REDACTED], mayor de edad, casada, con D.N.I. [REDACTED] y domicilio en la calle [REDACTED]. Se aporta como Documento Número 2 Certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de Gandía donde consta inscrito.

SEGUNDO.- Por causas que no es del caso reseñar, mi mandante instó la nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, dictándose sentencia el veintiséis de octubre de dos mil siete, que estimaba las pretensiones de mi representado, declarando en consecuencia la nulidad canónica del matrimonio de mi mandante y de Don [REDACTED]

Se acompaña certificación de la meritada sentencia como Documento Número 3; y como Documento Número 4, certificado del Decreto del Tribunal Eclesiástico de Valencia, [REDACTED]

TERCERO.- La sentencia cuya eficacia civil y ejecución se interesa está ajustada al Derecho del Estado en cuanto que, tal y como exige el art. 80 del Código Civil, cumple las condiciones a que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, vigente por así disponerlo el número tres del apartado 1º de la Disp. Derogatoria Única de la nueva LEC de 2000:

1º) La sentencia cuya ejecución se interesa ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal (art. 954.1 LEC de 1881), puesto que se trata de la nulidad del matrimonio.

2º) No ha sido dictada en rebeldía (art. 954.2 LEC de 1881) como es de ver por el testimonio de la parte dispositiva de la sentencia que se acompaña.

Así se manifiesta en el encabezamiento "*In Nomine Domini*" que:

"La esposa está representada por la abogada Doña [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]. El esposo, legítimamente citado, no compareció a recoger la demanda. Se le envió por correo certificado con las posturas procesales a adoptar y plazo para contestar. No habiendo contestado ni

expuesto razón alguna de su ausencia, se le declaró ausente en el presente proceso (p. 40)”

E igualmente en el Fundamento de Hecho párrafo de la sentencia 23:

“La parte demandada no ha acudido a declarar ni ha tomado parte en el juicio de ningún modo. Por eso, teniendo constancia de que había recibido la documentación, se le declaró ausente en este juicio.”

Hay que traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras que, haciéndose eco de un amplio movimiento doctrinal anterior, a partir del Auto del Tribunal Supremo Sala 1ª de 25 febrero 1985 ha atemperado la rotunda expresión del artículo.954 RD de 3 febrero 1881, distinguiendo entre los **rebeldes "a la fuerza"** (que serían los que no han comparecido en un proceso extranjero porque no han tenido la oportunidad de hacerlo), los **rebeldes "por convicción"** (expresión que se refiere a quienes no comparecen ante el Tribunal extranjero porque estiman que éste no es competente para tramitar el asunto) y los **rebeldes "por conveniencia"** (que serían quienes, regularmente citados por un Tribunal extranjero competente, pese a ello no comparecen sin otro motivo legítimo o incluso con el propósito de obstaculizar el reconocimiento de la sentencia extranjera alegando precisamente esa su no comparecencia en la que voluntariamente han incurrido).

En el marco de la distinción dicha, se sostenía que mientras se justifica que no sean reconocidas las sentencias extranjeras dictadas en un proceso en el que una de las partes es "rebelde a la fuerza" -pues, en ese caso, en puridad lo que ocurre es que se vulneró el derecho de defensa-, en cambio **carece de justificación el que la rebeldía obste al reconocimiento cuando el rebelde lo es "por conveniencia"**, ya que entonces lo que se está primando es una actuación de mala fe. En Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 2007, Sala 1ª, señala que ha de referirse a situaciones de ausencia involuntarias, no buscadas por la parte a la que afectan: En efecto, **emplazado en forma, o realizadas todos las gestiones legalmente previstas para su localización, la parte no personada deliberadamente en el proceso no podrá evitar la eficacia de esa sentencia;** asimilada como extranjera a la luz del artículo 63 del Reglamento 2201/2003/CE.

En el caso que nos ocupa, **el demandado fue legítimamente citado, emplazado en forma, y si no compareció en el proceso** seguido ante el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Orihuela-Alicante, **fue debido a su exclusiva voluntad.** Igualmente es doctrina del Tribunal Supremo que, para que se entienda respetado el derecho de defensa, basta con que se **haya citado al demandado y se le haya dado la oportunidad de utilizar los medios procesales** propios del ordenamiento canónico

3º) La obligación cuyo cumplimiento se interesa es lícita en España (art. 954.3 LEC de 1881), puesto que se trata de la nulidad del matrimonio, instituto jurídico recogido en el Código Civil español.

4º) La resolución canónica reúne los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 954 circunstancia 4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

CUARTO.- Como efectos de la ejecución se interesa que se promueva la inscripción de la sentencia de nulidad en el Registro Civil correspondiente.

QUINTO.- Documentos aportados

- Documento Número 1: Certificación de matrimonio celebrado entre Don [REDACTED] Doña y [REDACTED], expedido por el Registro Civil de Gandía donde consta inscrito.
- Documento Número 2: Certificado literal de nacimiento de Doña [REDACTED] [REDACTED] expedido por el Registro Civil de Gandía.
- Documento Número 3: Certificación de la Sentencia veintiséis de octubre de dos mil siete, declarando la nulidad del matrimonio, dictada por Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante, [REDACTED].
- Documento Número 4: Certificado del Decreto del Tribunal Eclesiástico de Valencia, [REDACTED] [REDACTED] que confirma la Sentencia veintiséis de octubre de dos mil siete, declarando la nulidad del matrimonio, dictada por Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Conforme a lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LO 6/1985 de 1 julio 1985, en el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes con carácter exclusivo en materia de reconocimiento y ejecución en territorio español de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero. Por lo que respecta a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es competente el Juzgado al que me dirijo, por haber tenido las partes el domicilio conyugal en esta localidad.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN.-

Está legitimada activamente la parte actora para ejercitar la acción ya que fue cónyuge en el matrimonio declarado nulo. La demanda se dirige contra el otro cónyuge, debiendo oírse al Ministerio Fiscal, de acuerdo al artículo 778 de la LEC.

TERCERO: ACCIÓN QUE SE EJERCITA.-

La acción que se ejercita es la de eficacia civil prevista en el artículo 80 del Código Civil, cuyas exigencias se cumplen en el presente caso, y en el artículo 6.2 del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979. Rige asimismo lo establecido en el artículo 63 del Reglamento (CE) 2201/2003 de 27 noviembre 2003 del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

CUARTO: PROCEDIMIENTO.-

El procedimiento a seguir es el previsto en el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de aplicación las normas del Título I del Libro IV de la LEC, por así disponerlo el apartado 5º del art. 748 LEC.

QUINTO: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL.-

Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 755 de la LEC, inscribir de oficio las sentencias de nulidad, y en el art. 260 del Reglamento del Registro Civil, que fija los requisitos necesarios para la inscripción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 265 del Reglamento del Registro Civil "la inscripción de las resoluciones sobre nulidad del matrimonio canónico de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato requieren que previamente a su ejecución haya sido acordada por el Juez Civil competente".

SEXTO: COSTAS PROCESALES.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, las costas deberán ser impuestas a la parte contraria en caso de que se oponga a la presente demanda.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que se sirva admitir este escrito con los documentos adjuntos y sus copias y tener por formulada demanda en solicitud de eficacia civil de la sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante el 26 de octubre de 2007, del matrimonio formado por mi mandante y Don [REDACTED], previos los trámites legales, se sirva dictar Auto por el que, declarando que la citada sentencia es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, se acuerde la eficacia en el orden civil de la sentencia eclesiástica mencionada, y se proceda a su ejecución, declarando la nulidad del matrimonio de mi poderdante con Don [REDACTED], promoviendo su inscripción en el Registro Civil, mandando expedir oficio al Juez Encargado del Registro Civil de Gandía, con los requisitos que exige el art. 260 del Reglamento del Registro Civil, a fin de que por el mismo se proceda a inscribir la nulidad en el acta de matrimonio de Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], celebrado el día veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y con expresa condena en costas a la parte contraria en caso de oposición, junto a lo demás que en Derecho proceda.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que esta parte manifiesta su voluntad de cumplir en todos los actos procesales las formalidades exigidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO, que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es justicia que pido en Alicante, a dos de junio de dos mil diez.

